

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 04/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2011 00680	Ejecutivo Singular	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL	SILVIA EBETH SALAS BASTO	Auto de Trámite Teniendo en cuenta lo anterior, EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado	03/05/2023		
41001 40 03003 2013 00080	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar of.837	03/05/2023	.	1
41001 40 03003 2017 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto decreta medida cautelar of.841	03/05/2023	.	1
41001 40 03003 2017 00291	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S	Auto resuelve sustitución poder	03/05/2023	.	1
41001 40 03003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/05/2023		
41001 40 03003 2018 00367	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FABIO MAHECHA MAHECHA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar of.842	03/05/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00070	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAZMIN MOLANO TAMAYO	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito incoada por la Curadora Ad Litem de la demandada JAZMIN MOLANO TAMAYO denominada de "prescripción de la acción cambiaria" de	03/05/2023		
41001 40 03003 2019 00157	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ALBERTO ALVAREZ GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder	03/05/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00050	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE REGULO BAHAMON GARCIA	Auto requiere sijin of.843	03/05/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MIRIAM SON	Sentencia tutela Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por el Curador Ad Litem designado para la demandada LUZ MYRIAM SON denominadas "Falta de Claridad de la	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto obedécese y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en	03/05/2023	
41001 2021	40 03003 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto decreta medida cautelar of.844	03/05/2023	1
41001 2021	40 03003 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/05/2023	
41001 2022	40 03003 00183	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	DEPARTAMENTO DEL META	Auto requiere of.845	03/05/2023	1
41001 2022	40 03003 00306	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO	Auto decreta medida cautelar of.846	03/05/2023	1
41001 2022	40 03003 00316	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ	Auto resuelve corrección providencia corrige numeral	03/05/2023	1
41001 2022	40 03003 00740	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto requiere juzgado of. 847	03/05/2023	1
41001 2022	40 03003 00793	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO	Auto decreta levantar medida cautelar	03/05/2023	
41001 2022	40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto pone en conocimiento	03/05/2023	1
41001 2022	40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	03/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00008	Interrogatorio de parte	ELVIRA CUELLAR BONILLA	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia nueva fecha día 29 de mayo de 2023 hora de las 2:30 pm., absuelva el citado ROJAS PEREZ e interrogatorio de parte	03/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00022	Correccion Registro Civil	NICOLAS HERRERA CABRERA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto resuelve retiro demanda	03/05/2023	1
41001 2023	40 03003 00107	Verbal	LICETH ALARCON PLAZAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por LICETH ALARCON PLAZAS C.C. 36.067.703 en contra de	03/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00195	Verbal CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES	Auto inadmite demanda UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al acto el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá	03/05/2023		
41001 2023	40 03003 00205	Ejecutivo con Título Prendario BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
41001 2023	40 03003 00205	Ejecutivo con Título Prendario BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto decreta medida cautelar	03/05/2023		
41001 2023	40 03003 00213	Solicitud de Aprehension RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL MARIA ORTEGA MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda	03/05/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00219	Ejecutivo Singular CARLOS EDUARDO CONDE TOLE	VICTOR ROA NAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
41001 2023	40 03003 00219	Ejecutivo Singular CARLOS EDUARDO CONDE TOLE	VICTOR ROA NAÑEZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2023		
41001 2017	40 03007 00612	Ejecutivo Singular DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ TOVAR	WILSON SANTA MORENO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/05/2023		
41001 2015	40 23003 00579	Ejecutivo Singular JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CHARLES YAGUARA	Auto decreta medida cautelar of.838	03/05/2023	.	1
41001 2015	40 23003 00904	Ejecutivo Singular ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	GENTIL ALVAREZ JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar of.839-840	03/05/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/05/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIDIER ALEJANDRO RODRIGUEZ TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	WILSON SANTA MORENO
RADICADO:	41.001.40.03.007.2017.00612.00

Sería del caso requerir a la profesional en derecho IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 23/09/2021, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ** con C.C. 1.075.304.265, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del señor **WILSON SANTA MORENO**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ** con C.C. 1.075.274.060 y T.P. 339.199 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **WILSON SANTA MORENO** quien se puede notificar al correo electrónico kdam_1620@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef5eb25cb413e9bf1705ab841776792e0eb81e806525f60a02b8a5ad3f90a5f**

Documento generado en 03/05/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00563.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** quien fuere designado como curador ad litem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN INMUEBLE, por medio de auto calendaro 10 de marzo de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación, por encontrarse actuando como abogado de oficio en más de cinco (05) procesos.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** designado mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2023, y se Designará al profesional en derecho **JUAN JOSE TORO RIVERA** identificado con C.C. 1.075.280.242, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN INMUEBLE.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **JUAN JOSE TORO RIVERA** identificado con C.C. 1.075.280.242 y T.P. 338.522 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, quien se puede notificar al correo electrónico Juanjo_9427@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2737bbcc651d728f723b377105a7faa1465de8cbdaea435dbfb554335ec678c5**

Documento generado en 03/05/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	JHON ANDERSON GARCIA HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00718.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO** quien fuere designada como curador ad litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ, por medio de auto calendaro 06 de febrero de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación, por encontrarse ocupando el cargo de PERDSONERO MUNICIPAL DE NATAGA – HUILA, adjuntando Acta de Posesión No-001 de fecha 17 de enero de 2023.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora **ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO** designado mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2023, y se Designará al profesional en derecho **LEONARDO ZARATE QUESADA** identificado con C.C. 1.075.229.628, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **LEONARDO ZARATE QUESADA** identificado con C.C. 1.075.229.628 y T.P. 338.447 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico leonardozarate.88@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d797dd5f3ddfe8cd3894c075d1d06f4b3b9765473b9a0e1d9837aa1b17883**

Documento generado en 03/05/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00793-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 29/03/2023 hora 10:35 a.m., suscrito por el apoderado demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, solicitando el levantamiento del embargo que recae sobre el salario devengado por el demandado **YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO** como empleado de ELECTRODOMESTICOS MANSION S.A.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 597-1 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023.

2. DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO y RETENCION** que recae sobre el salario y demás emolumentos devengados por el demandado **YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO** como empleado de ELECTRODOMESTICOS MANSION S.A. Oficiese al correo electrónico asistente.gerencia@grupomansion.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

PP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5007a56466c39881a2aec337f41cadfd8b91c5e407218bcbd47490585d244e0**

Documento generado en 03/05/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00205.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo “Pagaré”, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO** con C.C. 36.307.290, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en Pagaré de fecha 17 de marzo de 2023.

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$49.231.401,00) M/cte.** por concepto de valor total adeudado, contenido en el título valor “Pagaré de fecha 17 de marzo de 2023”, base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESO (\$4.709.914,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 25 de agosto de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del día 18 de marzo de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f64d4fcf1318d0545137f573dfca2398eb462bdeb3e9b19e131f1de5c1a4e21**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONDE TOLE
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL ROA NAÑEZ Y LINA MARIA GUTIERREZ QUINTANA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00219.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor **CARLOS EDUARDO CONDE TOLE** con CC. 12.247.092 en contra de **VICTOR MANUEL ROA NAÑEZ** con C.C. No. 83.168.984 **y LINA MARIA GUTIERREZ QUINTANA** con C.C. No. 55.217.005, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la Letra de Cambio

- 1.1. **Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 24 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - TENER a la abogada **DIANA MARIA CHARRY JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.311.827 y T.P. No. 364.571 del C.S. de la J. como endosataria en procuración para el cobro del título valor.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c7692e08c91e2a843e576e838059ec6154a4cb56e74070be07d356600d6173**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM SON
RADICADO:	41001-4003-003-2020-00453-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de las excepciones de mérito **“Falta de Claridad de la Obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción” y “Buena Fe”** incoadas por el Curador Ad Litem designado para la demandada **LUZ MIRYAM SON**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye,

- Pagaré No. 4550092626 creado el 19-11-2019 y con fecha de vencimiento el 19-11-2024, por la suma de (\$30.400.000) M/Cte.
- Pagaré No. 4550092627 creado el 19-11-2019 y con fecha de vencimiento el 19-11-2021, por la suma de (\$48.000.000) M/Cte.

Documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a la obligada **LUZ MYRIAM SON**.

Al estudiar el contenido de los Pagarés, se observó que cumplían las condiciones de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la deudora y constituir plena prueba en contra de la demandada **LUZ MYRIAM SON** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

III. TRÁMITE.

Proferido mandamiento de pago el 28 de enero de 2021 y, una vez notificado personalmente, el Curadora Ad Litem de la demandada **LUZ MYRIAM SON**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, propuso las excepciones de mérito **“Falta de Claridad de la Obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Buena Fe”**.

En lo que atañe a la exceptiva **“Cobro de lo no debido”**, funda este medio de defensa en el hecho de que los títulos anexos como Pagarés, no son claros y expuestos respecto de la aplicación de la Cláusula Aceleratoria, por lo cual no tiene razón de ser alegada en instancia.

Expone también, la exceptiva **“Prescripción”**, por lo cual infiere que la acción cambiaria directa es de tres (3) a partir del día del vencimiento.

Asimismo, en lo relativo a la exceptiva **“Buena Fe”**, señala que la demandada se presume sus actuaciones con mayor grado de lealtad con relación al Pagaré No. 4550092626 y Pagaré No. 4550092627.

Por último, de la **“excepción genérica”**, solicita ordenar de oficio la práctica de pruebas pertinentes y las que de oficio considere, además que parezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

De las anteriores excepciones, se dio traslado anticipado a la parte ejecutante mediante correo electrónico a notificacionesprometeo@acsa.co, simultáneamente el 13 de enero de 2023 hora 08:00 am, (Archivo Nro. 37 Expediente Virtual), término dentro del cual la Entidad ejecutante oponiéndose a cada una, sustentó su divergencia puntualizando en detalle las siguientes aserciones:

- i. FRENTE A LA EXCEPCIÓN FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Hace mención expresa sobre el uso de la cláusula aceleratoria de los pagarés No. 4550092626 y 4550092627, en caso de incumplimiento o retardo en el pago de la obligación, señala que hace necesario mencionar que dicha cláusula está inmersa en los pagarés en su inciso QUINTO, que establece que en razón a dicho incumplimiento por parte del deudor el banco declarará vencida y exigirá el pago total de la obligación, es decir, la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones ejecutadas el 20 de mayo de 2020, facultando a Bancolombia para que se haga uso de la mencionada cláusula.
- ii. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** Se demandan ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos provenientes del deudor o de su causante, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el juez antes de librar mandamiento de pago estudia de manera preliminar el título ejecutivo.
Así mismo vale precisar que de acuerdo con la cláusula QUINTA de los pagarés base de ejecución, se encuentra clara y expresa la cláusula aceleratoria, que indica al tenor literal: *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda”*. En ese entendido, la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 4550092626 y No. 4550092627 el 20 de mayo de 2020, habilitando a Bancolombia a extinguir el plazo y exigir el pago total de la obligación, haciendo uso de la

cláusula aceleratoria pactada por las partes y mencionada en los pagarés. Lo anterior desvirtúa la excepción planteada por el curador ad litem del demandado.

- iii. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN:** Refiere que no existe un argumento sólido que justifique el planteamiento realizado por el curador de la demandada, pues se limita a indicar que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, sin realizar un sustento fáctico ni profundizar respecto de la exceptiva.
- iv. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN BUENA FE:** Al respecto dispone el artículo 769 del Código Civil que la buena fe se presume, en ese entendido no puede considerarse como una exceptiva, pues ya la ley la establece como una presunción legal y, en el caso materia de estudio, no se está buscando establecer si existe mala o buena fe en el actuar de la demanda, simplemente se busca la ejecución de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- v. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN INNOMINADA Y GÉNERICA:** Frente a esta excepción, me permito indicar al Juzgado no se evidencia, ni existen hechos constitutivos de dicha exceptiva.

Finalmente, solicita que no se tengan en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado y en su lugar se proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito, **“Falta de claridad de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y/o “Buena fe”**, presentadas por el Curador Ad-Litem de la demandada **LUZ MYRIAM SON**?

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativos de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad, legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título-valor objeto de ejecución, está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Para el Juzgado es claro, que el contenido de los títulos valores –Pagarés Nos. 4550092626 y 4550092627 por los valores de \$30.400.000 y \$48.000.000-, implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaría no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que los pagarés objeto del asunto, figura suscrito por parte de la demandada **LUZ MYRIAM SON**, quien a la fecha y ante su ausencia y por hallarse representado por Curador Ad Litem no tachó de falsa esta rúbrica, por ende, con este proceder aceptó el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente.

Pagaré N° 4550092626
Nro. Solicitud: 0000000000048330187

FILMA: LUZ MYRIAM SON
NOMBRE: LUZ MYRIAM SON
CEQUILA: 26 VIII 830

Pagaré N° 4550092627
Nro. Solicitud: 0000000000048330334

FILMA: LUZ MYRIAM SON
NOMBRE: LUZ MYRIAM SON
CEQUILA: 26 VIII 830

Ahora bien, referente a lo expuesto sobre las exceptivas de **“Falta de Claridad de la obligación”**, y **“Cobro de lo no debido”**, tienen como fundamento, que en los títulos valores objeto de ejecución, no se establece el uso de la cláusula aceleratoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando en las negociaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará

derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario; en todo caso, cuando el acreedor exija el total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo cuando los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses.

Sobre las cláusulas aceleratorias, la doctrina especializada ha explicado:

“Conceptualmente hablando, mediante las cláusulas de aceleración las partes -deudor y acreedor- acuerdan la exigibilidad anticipada de la obligación, aunque sujeta a plazo suspensivo, por el acaecimiento u ocurrencia de eventos o circunstancias convenidos para el efecto. Aunque su vocación real no es en sí misma restringida, se las utiliza con frecuencia en los casos de obligaciones dinerarias por cuotas o instalamentos, que supone la estipulación de plazos periódicos y sucesivos -por ejemplo, los cinco primeros días calendario de cada mes-, los cuales, de no mediar pacto de aceleración, solo irían habilitando la exigibilidad de la cuota respecto de la cual vaya venciendo el respectivo plazo (...) no las de las demás. En cambio, se estipula que en caso de mora en pago de una cualquiera de las cuotas adeudadas se entenderá vencido el plazo previsto para pago de las demás, lo que se está haciendo es acelerar el plazo de esas cuotas futuras, o acelera su exigibilidad (...) por cuenta de la ocurrencia del evento convenido con ese propósito que elimina el efecto natural del plazo suspensivo consistente en la neutralización de la exigibilidad de la obligación”².

Igualmente, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse al tema sub examine, resultando de relevancia el fallo que se citará a continuación, en el extracto que por ilustrativo se transcribe:

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí (cuando el acreedor la hace efectiva) comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil”³.

Como puede evidenciarse, la existencia de una cláusula de aceleración de un determinado crédito cuyo pago esté pactado por instalamentos o cuotas a determinado plazo, es una facultad que el acreedor puede o no hacerla efectiva según su voluntad. Es decir, la configuración del hecho que habilita la exigibilidad anticipada de la obligación, en primer lugar, no activa de manera automática el vencimiento del título, y, en segundo lugar, tampoco obliga a su

² BONIVENTO JIMÉNEZ, José Armando. Obligaciones. Ed. Legis. Bogotá, 2017. p. 80.

³ Sentencia de 8 de julio de 2013. Rad. 41001-3103-003-1999-00477-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN.

titular para que necesariamente haga efectivo el pacto de aceleración al día siguiente del incumplimiento.

Dentro del asunto que nos compete, no le asiste razón al excepcionante, toda vez que en ambos Pagarés se observa en la Cláusula Quinta en la que se señala la facultad para acelerar el plazo en caso de incumplimiento de lo allí establecido. Veamos:

QUINTA - El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier

De lo anterior, se advierte que la demandada al incurrir en mora en el pago de las obligaciones, faculta al Banco ejecutante para que haga uso de la mencionada clausula, por lo que las excepciones no están llamadas a prosperar.

En lo ateniende a la exceptiva de la **“Prescripción”**, los argumentos del Curados Adlitem, se refieren a que *“La prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del día del vencimiento”*, que, aunque no haga un análisis, más acucioso, ello no significa que el juzgador no pueda analizarla, toda vez que la enunciación es suficiente y permite interpretar la contestación, el sentido que desde que se venció la obligación, se ha presentado el fenómeno.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, determinando el artículo 2535 de la referida obra, que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, tiempo que se computa *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En este orden, es claro que para consumir la prescripción extintiva es menester el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

La prescripción puede interrumpirse de forma natural o civil (art. 2539 C.C), última que se produce con la notificación de la demanda al ejecutado en este caso, conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P. Sobre el particular se tiene dicho que *“la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”*.⁴

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

“...el juez del conocimiento, a efectos de determinar si había operado o no la prescripción de la acción que ejerció la ejecutante, no atendió la circunstancia de que los pagarés sometidos a recaudo judicial se crearon con ocasión de un crédito destinado a la financiación de vivienda y al plan de reducción de cuota del mismo que acordaron las partes, en los cuales se convino un sistema de amortización que consistía en el pago de cuotas o instalamentos con vencimientos ciertos sucesivos. (...)

“De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

“...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”⁵

Dentro del presente asunto, tenemos que los Pagarés 4550092626 y 4550092627, fueron suscritos por **LUZ MYRIAM SON**, por valor de \$30.400.000, y \$48.000.000, respectivamente, para ser pagaderos, el primero en **5** cuotas semestrales, y el segundo en **2** cuotas semestrales sucesivas.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de septiembre de 2017, STC14595-2017, Radicación No. 47001-22-13-000-2017-00113-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

El artículo 94 del C.G.P., dispone: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **16 de diciembre de 2020**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **28 de enero de 2021**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **29 de enero de 2021**.
- La demandada **LUZ MYRIAM SON** fue notificada por medio de Curador Ad-Litem del mandamiento del pago el **13 de diciembre de 2022**.

En ese orden de ideas, encontramos que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término del año que dispone en artículo 94 antes referido, es decir, la Entidad financiera ejecutante disponía hasta el **29 de enero de 2022** para notificar al demandado de la presente acción ejecutiva y así efectivizar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, y al no hacerlo el tiempo avanzó sin obstáculo, sin embargo, el fenómeno de la **Prescripción**, no operó. Veamos:

Pagaré No. 4550092626:

- Cuota con vencimiento el 20 de noviembre de 2020, prescribiría el **20 de noviembre de 2023**.
- Capital insoluto de la obligación, se hizo exigible el 16 de diciembre de 2020, prescribiría el **16 de diciembre de 2023**.

Pagaré No. 4550092627:

- Cuota con vencimiento el 20 de noviembre de 2020, prescribiría el **20 de noviembre de 2023**.
- Capital insoluto de la obligación, se hizo exigible el 16 de diciembre de 2020, prescribiría el **16 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, la excepción de “**Prescripción**”, no está llamada a prosperar.

Seguidamente, en lo atinente a la exceptiva relativa a la “**Buena Fe**”, es menester señalar que, como se expuso en la parte motiva de la presente providencia, los títulos ejecutivos se encuentran investidos del principio de autonomía, principio que indica que el derecho consignado en el cuerpo del mismo es autónomo y por ende ajeno a motivo por el cual se creó. No avizora el Despacho una transgresión al principio de buena fe, por lo que la excepción no está llamada a ser probada.

Por último, en lo que atañe a la exceptiva de fondo planteada “**excepción genérica**”, no se observa acreditada alguna que deba ser declarada oficiosamente.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas **“Falta de Claridad de la Obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción” y “Buena Fe”**, incoadas por el Curador Ad Litem designado para la demandada **LUZ MYRIAM SON**. Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibidem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: *“En única y primera instancia”*; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$3.440.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por el Curador Ad Litem designado para la demandada **LUZ MYRIAM SON** denominadas **“Falta de Claridad de la Obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción” y “Buena Fe”**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **LUZ MYRIAM SON**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2021 (Archivo 04 - Expediente Virtual).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.440.000.**

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227f379cc08c3572af53ebf03d57930a98a950ffe2bb3378e4eef97782fde72**

Documento generado en 03/05/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LICETH ALARCON PLAZAS
DEMANDADOS:	JEFERSON ANDREY SUAREZ CAMILO JOSE LOMBO PRIETO
RADICADO:	2023-00107

Presentada debidamente la subsanación y como quiera que la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada a través de Apoderado por la señora **LICETH ALARCON PLAZAS C.C. 36.067.703**, en contra de **JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ C.C. 1.076.659.432** y **CAMILO JOSE LOMBÓ PRIETO C.C. 1.032.436.179**, reúne los requisitos exigidos en el Art. 2341 y ss. del C. Civil, Art. 82, 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por **LICETH ALARCON PLAZAS C.C. 36.067.703** en contra de **JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ C.C. 1.076.659.432** y **CAMILO JOSE LOMBO PRIETO C.C. 1.032.436.179**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ C.C. 1.076.659.432** y **CAMILO JOSE LOMBO PRIETO C.C. 1.032.436.179**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación los demandados **JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ C.C. 1.076.659.432** y **CAMILO JOSE LOMBO PRIETO C.C. 1.032.436.179**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO: FÍJESE la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.800.000)** por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio

de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **ANDRES FELIPE ANDRADE**, identificado con C.C. 1.075.289.845 de Neiva y T. P. 381.012 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial de la demandante **LICETH ALARCON PLAZAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbaf843a3b5a5d4fd78db2beadaed169e62e24ffb6dcf1ee96aae88cad6096**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL
DEMANDADOS:	SILVIA EBETH SALAS BASTO
RADICADO:	2011-00680

Revisado el expediente en digital, se observa auto adiado 09 de diciembre de 2022, en el cual se puso en conocimiento a las partes el informe presentado por el investigador Criminalística de laboratorio memorial avistado el 16 de noviembre de 2022 hora 05:35 pm, sin que a la fecha ninguna de las partes haya presentado alguna observación.

Ahora, considerando que, en auto adiado 18 de noviembre de 2013, este Despacho se dispuso a decretar las pruebas de la parte demandante como de la parte demandada, y en audiencia se rindieron los siguientes testimonios,

- JAIR DIAZ BOCANEGRA: (se rindió testimonio)¹
- MIGUEL MAURICIO FERNANDEZ ARIAS: (se desistió del testimonio)²
- GUILLERMO SALAS NARVAEZ: (se rindió testimonio)³
- OLGA RAMOS: (se rindió testimonio)⁴
- JAVIER SALAS BASTOS: (se rindió testimonio)⁵

No obstante, también se allegó la documentación requerida al Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Judicial, referente al estudio grafológico debidamente respaldado por el Técnico Investigador y Experto en Documentología y Grafología Forense **EDWIN VARGAS MANZANO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

¹ Archivo 1 – Expediente Digital – Pág. 198-199

² Archivo 1 – Expediente Digital – Pág. 193.

³ Archivo 1 – Expediente Digital – Pág. 196-197

⁴ Archivo 1 – Expediente Digital – Pág. 200-201

⁵ Archivo 1 – Expediente Digital – Pág. 202-204

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66d9679359a96f3a739f136836f8ff62138bcb500f6a9f7428400ddd6090a6**

Documento generado en 03/05/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA MARIA GONZALEZ AREVALO CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO:	JOSE ARLEX OSORIO NORIEGA MARIO ALBERTO CERQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00195-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE - propuesta a través de Apoderado Judicial por **ANA MARIA GONZALEZ AREVALO** con C.C. 1.075.214.531 y **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO** con C.C. 7.709.636, contra **JOSE ARLEX OSORIO NORIEGA** con C.C. 83.165.404 y **MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES** con C.C. 83.254.255, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista este Despacho Judicial, y con el fin de determinar la competencia, se hace necesario que se sirva allegar:

- i.* Debe aportar el Certificado del impuesto de rodamiento del vehículo de marca PEUGEOT, de modelo 2011, tipo COUPE, de placa **RJX-990**, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., en el cual, se determine el avalúo del vehículo en mención.
- ii.* Debe adecuar la demanda en el sentido, de que se hace mención de un demandado que NO ostenta la calidad de derecho de domino del bien mueble vehículo, objeto dentro del proceso.
- iii.* Como quiera que se trata de un proceso de pertenencia frente a un bien mueble vehículo, la demanda también debe ir dirigida a las personas inciertas e indeterminadas que crean les asiste algún derecho sobre el referido vehículo.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155bb2d6907eafc61dc3ff4057e4fc8cae286a43c92b265a1dca0abf475cd70a**

Documento generado en 03/05/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JIMENO PERDOMO FRANCO
RADICADO:	410014003003-2021-00313-00

Mediante providencia adiada dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso subsidiario de apelación incoado el apoderado judicial del demandado JIMENO PERDOMO FRANCO, frente al auto 07 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Resolvió Negar la solicitud probatoria frente a petición de nulidad por indebida notificación, DISPUSO:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Condena en costas de esta instancia al ejecutado en favor del ejecutante; como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría al Juzgado de procedencia, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,



ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
Juez.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso subsidiario de apelación incoado el apoderado judicial del demandado JIMENO PERDOMO FRANCO, frente al auto 07 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Resolvió Negar la solicitud probatoria frente a petición de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55d28c6667c6d12cb3d95e0e90100270757af64f9d43fe020e2cf1a1ccc980**

Documento generado en 03/05/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO:	JAZMIN MOLANO TAMAYO
RADICADO:	2019-00070

I. Objeto De Pronunciamiento.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de la excepción de mérito **“prescripción de la acción cambiaria”**, incoada por la Curadora Ad-Litem de la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO**¹, en la causa Ejecutiva que adelanta la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. La demanda

La Entidad ejecutante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, a fin de obtener el pago de las erogaciones contenidas en la factura de venta No. 48489921, documento cartular emitida el 22 de agosto de 2018 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.700.330), suscrito por la demandada.

Refiere la entidad ejecutante que, la deudora suscribió la cuenta No. 201708532, con el fin de que le suministrara el servicio de energía en su sitio de habitación Ubicado en la Calle 13 No. 13-31 edificio Vizcaya de la ciudad de Neiva.

III. Título ejecutivo aportado.

El documento allegado, objeto de ejecución, lo constituye:

¹ Archivo 14 – PDF DIGITAL – Pág. 7 a la 9.

² Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

- Factura de Venta No. 48489921 creado el 22 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 30-08-2018, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$1.700.330).

Documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, frente al obligado **JAZMIN MOLANO TAMAYO**.

Al estudiar el contenido de la Factura de Venta No. 48489921 creado el 22 de agosto de 2018, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituía plena prueba en contra la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO** y, por ello, se expidió el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído fue objeto de recurso de reposición, a lo cual, mediante auto adiado 16 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió rechazarlo al interponerse de manera extemporánea, siendo así de esta manera, proceder a correr traslado de las excepciones de mérito y reconociendo personería adjetiva a la Curadora Ad Litem.

IV. Trámite

Proferido el mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019 y, sin lograrse la notificación personal de la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO** según proveído adiado 12 de agosto de 2019, el Despacho dispuso emplazar a la demandada en mención y, vencido en silencio el término en el Registro Nacional de Persona Emplazadas tal como se avista en constancia secretarial calendado 04 de octubre de 2019³, posteriormente y luego de varios intentos con distintos profesionales en derecho se logró la notificación a través de la abogada ERIKA MARIA SALDAÑA HERNADNEZ como curadora Ad-Litem de la ejecutada **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la excepción de mérito **“prescripción de la acción cambiaria”**.

Respecto de la exceptiva propuesta, advierte que, en el sub-lite opera dicho fenómeno jurídico, en atención a que afecta el título ejecutivo cuando hayan transcurrido 5 años desde su exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Sustenta la exceptiva propuesta en lo señalado dentro del resumen de cuenta frente a la existencia de “ATRASOS 54”, es decir, posibles periodos facturados y no allegado que fueron consolidados por la entidad demandante en la factura objeto de ejecución, los cuales podrían verse afectados por el fenómeno de la prescripción. Se destaca que se reporta en 0 el consumo del año anterior y no aparece dato alguno en relación con los últimos consumos KWh, lo que sucede igualmente con el promedio de cuenta.

De la anterior excepción se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 16 de septiembre de 2022 (Archivo Nro. 16 Expediente Virtual), ateniendo dentro del término la entidad ejecutante, por lo cual, ruega que sea despachada desfavorablemente la excepción y en su lugar, seguir adelante con la ejecución en contra de **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con sustento en las siguientes apreciaciones:

³ Archivo 1 – pág. 46 – Expediente Digital

- i.** “Sobre el particular, es preciso resaltar que, si bien es cierto, la factura base de ejecución registra un atraso de 54 periodos, no le asiste razón al curador ad litem de la demandada, cuando afirma que operó la prescripción, como quiera que tratándose de una factura particular, es decir, donde se están cobrando servicios públicos domiciliarios de manera mensual, el cobro es acumulativo, ya que mensualmente se le hace entrega al usuario con la información de lo que adeuda, y al cancelar la obligación cobrada, la deuda se acumula en la siguiente factura, y así sucesivamente, lo cual es perfectamente válido y legal a la luz de los postulados del CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas), así como en el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes.
- ii.** Al enviar la factura a la demandada para su pago mes a mes, y al ver su omisión en el pago, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. se ha procedido a efectuar la suspensión del servicio de energía, en reiteradas oportunidades, lo que de ante mano demuestra su intención de evadir el pago de un servicio que se ha venido prestando por mi poderdante. Por lo tanto, se evidencia que mi mandante ha ejercido las acciones legales tendientes a lograr el pago de lo adeudado.
- iii.** Reitera que, de tratarse de una factura de servicios públicos, por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, el término de la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 80 de la Ley 791 de 2002, es de cinco (5) años, susceptible de interrupción, ya sea natural o civilmente, tal y como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Entonces, se interrumpe naturalmente la prescripción cuando el usuario reconoce su obligación, lo que ha venido sucediendo en el presente caso, pues al tenor de la literalidad del artículo 154 de la ley 142 de 1994, el usuario cuenta con 5 facturas para realizar cualquier reclamación sobre la obligación o de lo contrario se entenderá aceptada en concordancia con lo reglado en el artículo 773 del Código de Comercio.
- iv.** Por otro lado, se recuerda que estamos frente a un verdadero título ejecutivo, Factura de Venta No. 48489921 de la cuenta 201708532, que comprende el periodo 08-2018 y sus atrasos, el cual tiene una fecha de emisión del 22-08-2018 y una de vencimiento del 30-08-2018, esta última respecto de la cual empezaría a contarse el término de la prescripción, y no como equivocadamente lo aduce el curador ad litem, como quiera que entre la fecha de vencimiento del título, que es el 30 de agosto de 2018 y la fecha de presentación de la demanda (01 de febrero de 2019), no transcurrieron los 5 años de prescripción de la acción ejecutiva, aunado al hecho de que mi representada ha ejercido su derecho al cobro directo del servicio prestado al suscriptor o usuario, en el tiempo legal previsto, pues de manera mensual se le hizo entrega al demandado de la factura materia de ejecución, y por ello no ha operado el fenómeno de la prescripción.
- v.** Y de aceptarse la tesis sustentada por la curadora ad litem, los 54 periodos atrasados se configuran en 4 años y 6 meses, por lo tanto, la primera factura se emitió el 24 de febrero de 2014, cuya fecha de vencimiento siempre es posterior a la de emisión, siendo así, la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019, justo en el plazo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 antes de operar la prescripción, de esta manera, no es prospera su excepción bajo el análisis de ninguna teoría.”

V. Problema Jurídico

- ¿Debe declararse probada la excepción de mérito **“prescripción de la acción cambiaria”** incoada por la Curadora Ad Litem de la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO**?

VI. Consideraciones

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez es competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

La excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, determinando el artículo 2535 de la referida obra, que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, tiempo que se computa *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En este orden, es claro que para consumir la prescripción extintiva es menester el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

La prescripción puede interrumpirse de forma natural o civil (art. 2539 C.C), última que se produce con la notificación de la demanda al ejecutado en este caso, conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P. Sobre el particular se tiene dicho que *“la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”*.⁴

Se produce, entonces, la interrupción natural, cuando sin lugar a equívocos, el deudor acepta tal condición frente al acreedor mediante una manifestación explícita en tal sentido, o si el demandado ejecuta actos inherentes a la obligación, tal como solicitar plazos para el pago, reconocer réditos, abonos, solicitar quitas, constituir nuevas garantías para la satisfacción del crédito, entre otras.

La interrupción civil, por el contrario, no obedece a la conducta del deudor, sino a la del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta ante la jurisdicción demanda, siempre y cuando cumpla con la

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

carga procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil.

Al respecto, el artículo 94 del Estatuto Procedimental Civil señala

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Téngase en cuenta al efecto, que los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso, para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; por lo que si el fenómeno extintivo se configura por el mero transcurso del tiempo y sólo se interrumpe por las causas y en los términos previstos por el legislador; al haber acaecido el lapso de tiempo señalado por la normatividad aplicable y no configurarse ninguno de los eventos de interrupción civil, resulta trivial consideración alguna al margen de las previsiones señaladas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 2536 del C.C., *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco años.”*

Para el Juzgado es claro, que el contenido del título ejecutivo es:

- Factura de Venta de servicio público No. 4848992 con fecha de emisión 22/08/2018, con fecha de vencimiento el **30-08-2018**, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.700.330) M/CTE.

De conformidad con lo señalado por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y*

debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Es así que nos encontramos ante un título ejecutivo, al que se le aplica el término de 5 años, para la prescripción de la acción ejecutiva.

Dentro del presente asunto, tenemos que la factura de venta 48489921, por valor de \$1.700330, debería ser cancelada el **30 de agosto de 2018**.

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **1° de febrero de 2019**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **26 de febrero de 2019**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **27 de febrero de 2019**.
- La demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO** fue notificada por medio de Curador Ad-Litem del mandamiento del pago el **25 de julio de 2022**.

En ese orden de ideas, encontramos que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término del año que dispone en artículo 94 antes referido, es decir, la Entidad financiera ejecutante disponía hasta el **27 de febrero de 2020** para notificar al demandado de la presente acción ejecutiva y así efectivizar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, y al no hacerlo el tiempo avanzó sin obstáculo, sin embargo, el fenómeno de la **Prescripción**, no operó, toda vez que la mencionada figura, operaría el **30 de agosto de 2023**. Así las cosas, la excepción de "**Prescripción**", no está llamada a prosperar.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: "*En única y primera instancia*"; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de **\$100.000.00- Mcte.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito incoada por la Curadora Ad Litem de la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO** denominada de "**prescripción de la acción cambiaria**" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.** frente a **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 26 de febrero de 2019. (Archivo Nro. 01, Expediente Digital, pág. 25).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en caso de existir, y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, con sus productos páguese al ejecutante el valor del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. **Tásense.**

SEXTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$100.000.oo- Mcte.**

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dad17d1972865200a94f40895e3ef2d62deedf4434f2929543b76cd0f31a45**

Documento generado en 03/05/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2017-00291-00

Aceptar la sustitución de poder que el apoderado demandante reconocido LINO ROJAS VARGAS, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S. frente a ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. y otro, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.234.569, y T.P. 328.821 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8772e7b2e7bd157ffa5e7c0c1e77447b1e5eee571d59032bd6edbca5f2bad203**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00316-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico por el apoderado ejecutante dentro del ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. frente a CRISTHIAN ANDRES BOHORQUEZ PEREZ, relativa a la corrección del nombre del apoderado judicial en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución adiado 13 de febrero de 2023, conforme lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Corregir el numeral 7. del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, adiado 13 de febrero de 2023, en cuanto al nombre del apoderado judicial de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“7.- Reconocer personería al profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1075.225.578 y TP. 192.014 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder concedido a la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. quienes actúan conforme al escrito conferido por BANCO CAJA SOCIAL S.A.”

Segundo.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138902547cd48b43f62c187378cf3f5130e1bdceddb7878ea91a17cbf476c573**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2013-00080-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado ELIODORO SEPULVEDA ORTIZ CC 12.208.283. en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

2.- Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$90.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

3.- Requieranse para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57cac663c2fa54b6b88ec25755a1704cf0e270148d117c0532dba1c2884a2dd**

Documento generado en 03/05/2023 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2015-00579-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA Contra CHARLES YAGUARA, el Juzgado,

RESUELVE;

Único.- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES YAGUARA** con matrícula mercantil No. 00082573 de fecha 02-05-1997. Oficiese a la Camara de Comercio de Neiva.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8421963632ed2a9f15b0a4a97307d82d85f4e2db37e02134ee15c2068b4fb957

Documento generado en 03/05/2023 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00367-00

Conforme la petición de medidas elevada por la parte actora allegado al ejecutivo de mínima cuantía presentado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. 813.002.895-3 contra JHON FREDY VILLALBA LOZANO y otro, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% si son contratos de prestación de servicios, interventorías, comisiones y demás derechos que devenga el aquí demandado JHON FREDY VILLALBA LOZANO CC 7.701.567 al servicio de la empresa RED PLUS INTEGRAL S.A.S. de NEIVA. Oficiese.

Limitese las medidas hasta \$6.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aff056f7ea5e4544e941e3e7767013aeab7c111db440d62f511dbad8ce1b65**

Documento generado en 03/05/2023 09:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2015-00904-00

Ante la solicitud de medidas elevada por la parte actora en el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. frente a GENTIL ALVAREZ JARAMILLO,

El Despacho **Resuelve:**

1.- Requirérase a los bancos ya oficiados, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado GENTIL ALVAREZ JARAMILLO CC 12.128.377, solicitada mediante oficio 01611 de fecha 12 de agosto de 2022. Oficiese.

2.- Así mismo, Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, ITAU y W.

3.- Nuevamente, Requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeacb861e1e26e60cda9b33ebce2a0f8b1a953c5946539d0288a6c2b873b5ac**

Documento generado en 03/05/2023 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2017-00200-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. subrogatario del FNG S.A. Contra MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA CC 20.613.810 en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limitense las medidas hasta por la suma de \$68.000.000,00 Mcte.

2.- Requieranse para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67ea71a27f5a187529df8b2f5aca8b53882700444a156827388659fbe3012e**

Documento generado en 03/05/2023 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00008-00

Como quiera que el pasado 24 de abril no se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la solicitud presentada mediante apoderado judicial por ELVIRA CUELLAR BONILLA frente al Sr. CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ, por cuanto se presentaron daños en el fluido eléctrico que inhabilitaron los equipos de cómputo del Despacho, por lo que se hace necesario fijar como nueva fecha **el día 29 de mayo de 2023 a la hora de las 2:30 a.m.**, y en audiencia pública absuelva el citado ROJAS PEREZ el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará la peticionaria a través de su apoderada.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dcd60d7e4f94c82fa5df820c70787775bfdbb2177812d02be4e58c6e210fa7**

Documento generado en 03/05/2023 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00813-00

Mediante correo electrónico, allega la Cámara de Comercio del Huila contestación a lo peticionado por el Apoderado actor dentro del trámite Ejecutivo propuesto por GYA SOLUTIONS S.A.S. frente a PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S., para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [36Rta13-04-23Cra de Cio a requerimiento.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637434344942b93b145ce2c79b955f5aeb62ddd9f7bc107526579f96e2a94f37**

Documento generado en 03/05/2023 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00740-00

En virtud de la solicitud elevada por la Apoderada actora en el ejecutivo hipotecario de menor cuantía propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de Bancolombia S.A. contra USMED SALAZAR MEDINA y otra, el Juzgado **DISPONE: Requerir** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que ponga a disposición del presente trámite el Acta de secuestro que se practicó en el año 2021 en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-211915, medida que inicialmente se encontraba por cuenta de esa dependencia judicial para el proceso ejecutivo singular con radicado 41001400300220190079800 adelantado por RF ENCORE S.A.S., por tratarse de una obligación hipotecaria constituida a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3fda8711c37f0bf24641eb69708523886dc7f2911bbd29b94984e4cfa40b35**

Documento generado en 03/05/2023 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00655-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3 frente a JUAN DAVID SANTOS LEON CC 7.697.504,

El Juzgado **Resuelve:**

Único.- Requierase al Gerente de los BANCOS COLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y, CAJA SOCIAL, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN DAVID SANTOS LEON CC 7.697.504, solicitada mediante oficio 01952 de fecha 14 de diciembre de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c979d0546e3b9e74bed000c48a9c1f653834d3f40e10f773bda7f33097154fe**

Documento generado en 03/05/2023 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00183-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP frente a DEPARTAMENTO DEL META,

El Juzgado **Resuelve:**

Único.- Requierase al Gerente de los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS S.A. y BANCO DE BOGOTA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DEPARTAMENTO DEL META, solicitada mediante oficio 0741 de fecha 08 de abril de 2022, toda vez que no se ha hecho efectiva la medida, sin tener en cuenta lo previsto en la repetida Jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala las excepciones de la que son objeto las deudas que provienen de las E.S.E. y los parámetros relativos a la inembargabilidad de dichos dineros. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c215f30ae9839b4a53337d7794db2fbb55e0879aca26693eb99068aae40eacf**

Documento generado en 03/05/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00306-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3 frente a JUAN DAVID SANTOS LEON CC 7.697.504.

Así mismo, la Oficina de Registro allega contestación a la medida decretada, para lo cual, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Requiérase al Gerente de los BANCOS COLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y, CAJA SOCIAL, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN DAVID SANTOS LEON CC 7.697.504, solicitada mediante oficio 01952 de fecha 14 de diciembre de 2021. Oficiese.

2.- Correr traslado a la ejecutada de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [23Orip informa que el inmueble se encuentra con afectación familiar.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2099fdbfca83f085ee35b76f26b19433488683076b23469fb3df6ea4548cb**

Documento generado en 03/05/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00050-00

Se deniega la petición elevada por la Apoderada ejecutante dentro de la solicitud especial de PAGO DIRECTO presentado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO frente a JOSE REGULO BAHAMON GARCIA, en su lugar se ordenará requerir a la entidad que corresponda, para lo cual el Despacho,

RESUELVE:

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del Vehículo de servicio particular, Clase Automóvil, Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2017, Color ROJO VELVET, Numero de Chasis 9GAMM6107HB016567, Motor B10S116107HB016567, **Placa JGR-340**, dado en garantía mobiliaria por su propietario JOSE REGULO BAHAMON GARCIA CC 11072.069.572, peticionado con Oficio Número 0283 de fecha 10 de febrero de 2020. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc95b5e76281fbe45658029b35b147803fc42cff75139d4ae5dec38db6213c**

Documento generado en 03/05/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00157-00

De conformidad con el escrito elevado por los Abogados DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, este último en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A. y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder especial que hace como mandatarios Judiciales de la parte demandante: BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra JAIRO ALBERTO ALVAREZ GOMEZCARLOS AUGUSTO MENA NARANJO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0330507563068de92dc471b121f0eb7706632caa0f881c9e5a310963f43fa2**

Documento generado en 03/05/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00899-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR. dentro del presente trámite de Ejecutivo de menor cuantía contra ERASMO SANCHEZ PERDOMO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c59dfcd2c854e5aab6d3160a6bacf3ff173505a8df7f8910e926058431f691**

Documento generado en 03/05/2023 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00022-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda de Jurisdicción Voluntaria-Corrección de registro civil de defunción promovida por NICOLAS HERRERA CABRERA, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la demanda de Jurisdicción Voluntaria-Corrección de registro civil de defunción promovida por NICOLAS HERRERA CABRERA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda, previa anotación en el sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d97c1606754961c7c6086609ad46ed44a4e73454067f35dd56bd52656bb24**

Documento generado en 03/05/2023 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00213-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento frente a ANGEL MARIA ORTEGA MARTINEZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e6b1ec88290a1dc7e28dab695997a1619f3d46c3a25e5af1ae23fd1575760**

Documento generado en 03/05/2023 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>